



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-416/2024

PARTE ACTORA: SANDRA
BETSAIDA MAGAÑA RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MANUEL ANTONIO LOZA GINUEZ

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-416/2024, promovido por Sandra Betsaida Magaña Ríos, ostentándose como aspirante a reelegirse como regidora por el municipio de Tijuana, Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de la entidad³, la sentencia de veintitrés de mayo pasado, dictada en el expediente JC-127/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el recurso de inconformidad CJ/JIN/083/2024, que a su vez, confirmó, en lo que fue materia de controversia, las providencias emitidas

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

³ En adelante tribunal local o tribunal responsable.

por el presidente nacional de dicho instituto político, mediante las cuales, se designaron las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024, en particular, la designación de las candidaturas para el citado municipio.

***Palabras Clave:** consulta indicativa, alternancia, paridad de género, regidurías, registro de candidaturas.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la 27 sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dio inicio formal el Proceso Electoral Local 2023-2024.

b) Providencias SG/119/2023. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicaron las providencias mediante las cuales se aprobó el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y diputaciones locales por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

c) Invitación SG/119/2024. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro⁴, se publicó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁵, la invitación dirigida a

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación contraria.

⁵ En adelante el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-416/2024

toda su militancia, y la ciudadanía en general en el estado de Baja California a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

d) Consulta Indicativa. El tres de marzo, se llevó a cabo la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, en la que la actora se registró para contender a la regiduría de Tijuana.

e) Resultados de la consulta. El once de marzo, se publicó en estrados del Comité Estatal del PAN en Baja California, el dictamen de clave CEPE-06/2024, relativo a los resultados de la consulta indicativa, en la cual la actora obtuvo el segundo lugar en la votación para mujeres.

f) Providencias SG/256/2024. El siete de abril, se publicó en estrados en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN el ~~acto impugnado~~ de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024, en las que se designaron las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Baja California, aprobando la postulación de la ahora actora en la tercera regiduría.

g) Juicio ciudadano local JC-56/2024. El diez de abril siguiente, la ahora actora presentó demanda local *per saltum* ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir las providencias señaladas en el punto que antecede.

Mediante acuerdo plenario de veintidós posterior, el mencionado tribunal local determinó improcedente la demanda y la reencauzó a la instancia partidista a fin de que resolviera lo conducente.

h) Resolución CJ/JIN/083/2024. El treinta del mismo mes, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/083/2024, en el cual confirmó las providencias impugnadas.

i) Juicio ciudadano local JC-127/2024. A fin de controvertir lo anterior, la ahora actora presentó juicio ciudadano local, el cual fue registrado por el tribunal local con la clave JC-127/2024 y resuelto el veintitrés de mayo posterior.

II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia de veintitrés de mayo pasado, dictada en el expediente JC-127/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el recurso de inconformidad CJ/JIN/083/2024, que a su vez, confirmó, en lo que fue materia de controversia, las providencias emitidas por el presidente nacional de dicho instituto político, mediante las cuales, se designaron las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024, en particular, la designación de las candidaturas para el municipio de Tijuana.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. El veinticinco de mayo, a fin de controvertir tal determinación, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-416/2024

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-416/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por derecho propio y ostentándose aspirante a reelegirse en el municipio de Tijuana, Baja California, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Nacional, dictada en el recurso de inconformidad CJ/JIN/083/2024, que a su vez, confirmó, en lo que fue materia de controversia, las providencias emitidas por el presidente nacional de dicho instituto político, mediante las cuales, se designaron las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De constancias se advierte que comparece como parte tercera interesada Miguel Antonio Loza Ginuez, por derecho propio y ostentándose como candidato propietario registrado en la segunda regiduría de la planilla a munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, postulado por el PAN.

Al respecto, se le reconoce la calidad con la que comparece en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, en primer lugar, porque el referido ciudadano fue parte en el juicio primigenio, y en segundo, porque tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal porque tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-416/2024

Se publicó el día veinticinco de mayo a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, plazo que culminó el veintiocho siguiente las 12:45 doce horas, mientras que la presentación del escrito de la parte tercera interesada se efectuó el veintiocho de mayo a las 11:46 once horas con cuarenta y seis minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintitrés de mayo, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticinco de mayo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Baja California, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

CUARTO. Síntesis de agravios.

1. Carácter vinculante de la consulta indicativa.

Aduce que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que la consulta indicativa sólo constituyó uno de los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Baja California⁷ tomó en consideración para la designación de las candidaturas.

Lo anterior, toda vez que asegura no existe un debido ejercicio por parte del citado partido político que demuestre qué elementos se tomaron en cuenta y cuáles no para tal efecto, que respalde la falsa aseveración por parte del tribunal responsable.

Ello, pues el resultado de la designación fue contrario al resultado obtenido en el ejercicio democrático que se llevó a cabo en el cual la militancia externó su voluntad para elegir a la persona que representaría al municipio de Tijuana para el proceso electoral local 2023-2024.

⁷ En adelante CPN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-416/2024

Señala que según el artículo 10 de la invitación número SG/119/2024, se estableció que para la designación de las candidaturas a la integración de los Ayuntamientos de Baja California, la CPN valoraría las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas, de lo cual alega que la responsable no analizó el poder vinculante del término “valorar”, el cual refiere es una condición obligatoria.

Por otra parte, argumenta que no es válido que si el propio órgano partidista determinó las reglas para la designación de las candidaturas ahora sean ignoradas por éste.

Así, reitera que los resultados obtenidos en la multicitada consulta fueron contundentes al dejar en claro las preferencias de la militancia, colocándola en el segundo lugar, cuya aplicación fue un ejercicio democrático con reglas previamente establecidas.

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considera preocupante que el tribunal local argumente que como Miguel Antonio Loza Ginuez, fue el hombre que obtuvo mejor votación de entre todos los participantes en la consulta indicativa, tiene derecho a un mejor lugar que ella que consiguió mejor votación que él.

Situación que aduce constituye violencia política en razón de género, pues no existe justificación alguna para la determinación a la que llegó el Partido Acción Nacional⁸ y que ahora justifica el tribunal responsable.

Agrega que el tribunal responsable fue omiso en analizar todas las conductas atribuidas al órgano partidista competente para su designación, a saber:

⁸ En adelante PAN.

- Que en diversas ocasiones solicitó a la dirigencia partidista copias de documentos e información, las cuales nunca se le proporcionaron.
- Que fue obligada a firmar *ad cautelam* el oficio de aceptación de su candidatura en la tercera regiduría.

3. Derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Se duele de que el tribunal responsable, justifique como válido el acomodo de la lista de candidaturas de regidurías del PAN, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación, el cual refiere no es absoluto, pues éste no debe vulnerar otros principios y derechos, como la equidad de género.

Al efecto, menciona que el tribunal pasó por alto lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-100/2020, en el que analizó los límites de la vida interna de los partidos en relación con los principios de igualdad y paridad de género.

QUINTO. Metodología de estudio.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

SEXTO. Análisis de fondo.

⁹Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



1. **Carácter vinculante de la consulta indicativa.**

Se consideran **inoperantes** los agravios relativos a que la autoridad responsable incorrectamente consideró que la consulta indicativa sólo constituyó uno de los elementos que tomó en consideración la CPN para la designación de candidaturas; que el resultado de la designación fue contrario al obtenido en ese ejercicio democrático por parte de la militancia del PAN; que no analizó que conforme al artículo 10 de la invitación SG/119/2024, la consulta indicativa es de carácter vinculante; que dicha consulta obedeció a reglas establecidas por el propio PAN.

Lo anterior, toda vez que la parte actora no combate de manera frontal los argumentos expuestos por el tribunal responsable en cuanto a que conforme a la invitación SG/119/2024¹⁰, se estableció que el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California, podría realizar encuestas o consulta indicativa en los plazos y términos que así determinara.

Además, que en el artículo 10 del citado documento, se dispuso que para la designación de candidaturas a la integración de Ayuntamientos para el Estado de Baja California, la CPN **valoraría diversos factores**:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en las constituciones federal y local, así como en la Ley Electoral.

¹⁰Visible en las fojas 136 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-405/2024. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: “**LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**” Consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>; y la tesis P. IX/2004, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

- El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California.
- **En su caso, las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.**
- Las reglas en materia de paridad de género y acciones afirmativas que determine la autoridad administrativa electoral.

De lo cual, el tribunal local concluyó que la consulta indicativa es una atribución potestativa del Comité Directivo Estatal y que sólo constituyó uno de los elementos que se tomaron en cuenta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN para formular la propuesta respectiva, sin que ésta fuera de carácter vinculante. Cuestiones que, como ya se mencionó, no son desvirtuadas por la parte actora en esta instancia federal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”**¹¹

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se estiman **inoperantes** los agravios de la promovente en donde se duele de violencia política en razón de género en su contra por parte del tribunal responsable y del PAN, en cuanto a que no existe justificación alguna para que Miguel Antonio Loza Ginuez, tenga una mejor posición que ella, cuando éste obtuvo una votación menor en la consulta indicativa y, que dicha autoridad jurisdiccional fue omisa en analizar las conductas atribuidas al órgano partidario competente.

¹¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.



Ello, toda vez que resulta una cuestión novedosa respecto de los hechos que imputa al PAN, pues el orden de las candidaturas en la lista correspondiente, lo conocía desde la aprobación de las providencias SG/256/2024, por lo que pudo alegar la supuesta violencia política en razón de género ante la Comisión de Justicia del PAN, así como ante el tribunal local.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**¹²

Igualmente, se estiman **inoperantes** los agravios en que alega que el tribunal local no analizó las conductas atribuidas al órgano partidista competente, toda vez que esas cuestiones no las hizo valer en esa instancia, de modo que la responsable no se encontró en aptitud de emitir un pronunciamiento al respecto.

3. Derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Esta Sala considera **inoperantes** los motivos de disenso en donde se agravia de que el tribunal responsable haya justificado como válido el orden de la lista de candidaturas de regidurías del PAN, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación, sin considerar la equidad de género y los criterios al respecto.

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

Ello, toda vez que la promovente no combate frontalmente los argumentos del tribunal local en cuanto a que, conforme a la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos si bien no es absoluto porque debe modularse y armonizarse con la paridad de género, lo cierto es que ante la designación directa de las candidaturas, implicó que la decisión respectiva se llevara a cabo conforme a su estrategia política.

Además, de que el cumplimiento al principio de paridad de género fue revisado por el Instituto Electoral local, a través del acuerdo IEEBC/CG085/2024, mediante el cual verificó que el PAN satisfizo la postulación paritaria prevista en los lineamientos, autoridad competente para aprobar el registro de candidaturas.

Aspectos, que, de igual manera, no logra desvirtuar la parte actora en su demanda federal.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza en el sentido de que la posición de la lista en la que se encuentra tiene menos posibilidades de acceder al cargo, en comparación con el candidato que está en el lugar número dos, lo que considera implica que la responsable esté erigiendo una acción afirmativa en favor de un hombre, cuando ella obtuvo mayor votación en la consulta indicativas.

Dichas afirmaciones se consideran **inoperantes** toda vez que penden de lo previamente desestimado en cuanto a que la consulta indicativa no fue vinculante y a que sí se respetó la paridad de género en la postulación de las candidaturas al Ayuntamiento de Tijuana¹³.

¹³ Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



SÉPTIMO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de radicación, se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que alegó cuestiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por todo lo anterior, y ante lo inoperante de sus agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.